

## **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 83 DE MADRID**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1629/2021**

Materia: Resolución contractual

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

### **SENTENCIA Nº 300/2023**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Que en este Juzgado han sido vistos los autos de Juicio Ordinario 1629/21 por D.

Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia Nº 83 de Madrid, actuando como demandante D. \_\_\_\_\_ representado por la Sra. Procuradora Dª \_\_\_\_\_ y defendido por el Sr. Letrado D. Fernando Salcedo Gómez, y como demandada 4FINANCE SPAIN FINANCIAL representada por el Sr. Procurador D. \_\_\_\_\_ y defendida por la Sra. Letrada Dª \_\_\_\_\_

### **HECHOS**

Que por el referido demandante se interpuso demanda de Juicio Ordinario contra la demandada en reclamación de la declaración de nulidad de unos contratos de préstamo, quien contestó en el sentido de oponerse a las pretensiones del actor, siendo las partes convocadas a una audiencia previa que se celebró el día 28 de julio de 2023, quedando unida a las actuaciones toda la prueba que fue propuesta y admitida.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Según la regla general en materia probatoria que se contienen en el art. 217 de la LEC es al demandante en los procesos civiles al que corresponde probar los hechos constitutivos de su demanda de los que se desprendan las consecuencias jurídicas que solicita, y al demandado aquellos otros que extingan, impidan o enerven los anteriores, teniendo en cuenta los principios de facilidad y disponibilidad probatoria con arreglo a los cuales y con independencia de cual haya sido la parte que haya introducido un hecho como objeto de debate será la que más próxima se encuentre a un medio de conocimiento de los hechos la que debe aportarla al proceso y en caso contrario correr con la falta de prueba que se pueda producir si terminado el juicio el hecho en cuestión quedara como dudoso.

Por otro lado el vicio del consentimiento basado en el error que se regula en el art. 1.266 del C.C., para que tenga efectos invalidantes de un contrato debe tener unas características como son la esencialidad del error, de tal manera que recaiga sobre alguno de los elementos que principalmente han llevado a su firma, y que además la parte que se dice perjudicada por tal error hubiese podido salir de él si hubiese aplicado una diligencia media, teniendo en cuenta sus circunstancias personales, y no es otra la doctrina clásica mantenida por el T.S. para todo tipo de contratos en general, sirviendo como muestras las sentencias de 18/FEB/94 ó 24/ENE/03 siguiendo una cadena ininterrumpida desde décadas antes.

SEGUNDO.- Es por lo anterior, y con la finalidad de evitar errores en la contratación, que la legislación española ha ido recogiendo las exigencias llegadas de la UE en orden a despejar las confusiones que pudiesen darse en los consumidores clientes de empresas financieras, yendo más allá de lo proclamado como reglas generales de la contratación para consumidores, en el art. 60 y siguientes de la LGDCU.

No obstante lo anterior, y de forma más simple que toda esa normativa con el control de las exigencias de transparencia e incorporación, de tal manera que el consumidor pueda conocer exactamente la extensión de sus obligaciones sin remitirse a ninguna otra documentación que el contrato firmado por él, y resultando la comprensión del contrato fácil con su sola lectura o al menos por las claras explicaciones facilitadas por la empresa financiera, para el caso de intereses en un préstamo, el ordenamiento jurídico español ya disponía de una herramienta útil para contrastar la abusividad de un tipo de interés y declarar su nulidad, la Ley de Represión de la Usura, y aparte de las condiciones subjetivas personales del prestatario, la regla de contraste es la exagerada desproporción entre el tipo pactado en el contrato y el normal del dinero, tarea que en España se simplifica desde que oficialmente existe una declaración anual de cual es el tipo legal del dinero, o la normativa del Banco de España para la media de tipos para préstamos al consumo, parámetros utilizados por el propio T.S. teniendo en cuenta la condición de consumidores de los prestamistas, y las escasas posibilidades de negociación con la empresa, lo cual les coloca en una situación de clara inferioridad, y con ello con una de las desventajas que la normativa de lucha contra la usura previene, y en este sentido la sentencia de 4/MAR/20.

Así en este proceso por el actor se reclama la nulidad de la cláusula de intereses al considerar abusivo el interés pactado, mezclando ese hecho con otros como es la inexistente negociación que hubo en la firma del contrato, como la falta de transparencia de la cláusula de intereses, que no conoció hasta después de firmado el contrato cuando pudo leerla.

Sin entrar en la forma en que se negociara el contrato, ya que la actora al final no hace otra cosa que en todos los puntos de su suplico que se deriven los efectos de la LRU, que al final es hecho del que no se dispuso ninguna prueba, y a la demandada le correspondía traerla al proceso, como cualquier empresa que contrata con un consumidor, el hecho innegable es que sea cual sea el parámetro que se utilice para medir la abusividad de un tipo de interés, si los parámetros de comparación son los

propuestos por el actor se multiplica el que considera normal el Banco de España como medio, pero si se toma el propuesto por el demandado para préstamos al consumo superiores a cinco años lo multiplica por decenas, y si a ese hecho se le suma que la prestamista es una empresa dedicada a servicios financieros, y la actora una consumidora, no queda más que traer a colación la doctrina ya sentada por el T.S. para considerar abusivo el interés y nulo el contrato que lo contiene, cuyas consecuencias se determinarán en ejecución de sentencia en donde se harán las liquidaciones oportunas si es que las partes no consiguen hacerlo por si mismas.

TERCERO.- En cuanto a las costas resulta de aplicación lo previsto en el art. 394 de la LEC.

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la representación de D.  
contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL debo declarar y declaro haber lugar  
a:

- a) Declarar la nulidad de los contratos de crédito suscritos entre los litigantes objeto de estas actuaciones con los efectos del art. 3 de la LRU.
- b) Imponer a la demandada el pago de las costas procesales ocasionadas al demandante.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, haciendo saber a las partes que contra ella cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días desde el siguiente a su notificación, siendo necesario depósito por valor de 50 € en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.